Proyecto de Ley N°...4271/2022-PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 17 de febrero de 2023

OFICIO N° 046 -2023 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal a fin de reforzar la respuesta del Estado frente a los delitos que afectan la vida, el cuerpo y la salud, así como los bienes públicos y privados cometidos durante la vigencia de un estado de emergencia.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL A FIN DE REFORZAR LA RESPUESTA DEL ESTADO FRENTE A LOS DELITOS QUE AFECTAN LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, ASÍ COMO LOS BIENES PÚBLICOS Y PRIVADOS COMETIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE UN ESTADO DE EMERGENCIA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal a fin de establecer medidas inmediatas, urgentes y excepcionales para reforzar la respuesta del Estado frente a los delitos que afectan la vida, el cuerpo y la salud, así como los bienes públicos y privados, cometidos durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia.



Artículo 2.- Modificación de los artículos 121, 122, 159, 186, 189, 200, 204, 206, 273, 279, 279-A, 279-B, 279-G, 280, 283, 315, 365, 366 y 367 del Código Penal

Modificase los artículos 121, 122, 159, 186, 189, 200, 204, 206, 273, 279, 279-A, 279-B, 279-G, 280, 283, 315, 365, 366 y 367 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:



1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera veinte o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

4. La afectación psicológica generada como consecuencia de que el agente obligue a otro a presenciar cualquier modalidad de homicidio doloso, lesión dolosa o violación sexual, o pudiendo evitar esta situación no lo hubiera hecho.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, magistrado del Tribunal Constitucional, autoridad elegida por mandato popular, servidor civil o autoridad administrativa relacionada con el transporte, tránsito terrestre o los servicios complementarios relacionados con dichas materias y es lesionada en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

5. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.



6. Se hayan cometido durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia.

En este caso, si la muerte se produce como consecuencia de cualquiera de las agravantes del segundo párrafo, se aplica pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.



Artículo 122. Lesiones leves

1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo precedente y el agente pudo prever ese resultado.



Proyecto de Ley

3. La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda, cuando:

a. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o servidor civil y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. La víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. La víctima se encontraba en estado de gestación.

e. La víctima es el cónyuge; excónyuge; conviviente; exconviviente; padrastro; madrastra; ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o afinidad; pariente colateral del cónyuge y conviviente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; habita en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es con quien se ha procreado hijos en común, independientemente de que se conviva o no al momento de producirse los actos de violencia, o la violencia se da en cualquiera de los contextos de los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 108-B.



f. La víctima mantiene cualquier tipo de relación de dependencia o subordinación sea de autoridad, económica, cuidado, laboral o contractual y el agente se hubiera aprovechado de esta situación.

g. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.

h. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía.

i. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.



j. La víctima es un profesional o técnico o auxiliar asistencial de la salud que desarrolla actividad asistencial y es lesionada a causa del ejercicio de sus labores en el ámbito público o privado.

k. Se hayan cometido durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

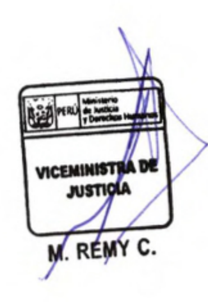
Artículo 159.- Violación de domicilio

El que, sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.

Si la conducta descrita en el párrafo anterior se comete durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa.

Artículo 186. Hurto agravado

El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:



1. Durante la noche.

2. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.

3. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.

4. Sobre los bienes muebles que forman el equipaje del viajero.

5. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. En inmueble habitado.



2. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

3. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

5. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

6. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.

7. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.



Proyecto de Ley

8. Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.

9. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

10. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transportes de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.

11. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

12. Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, conforme a la legislación de la materia.

13. Se hayan cometido durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia.

La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización criminal destinada a perpetrar estos delitos.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
VICEMINISTRA DE JUSTICIA
M. REMY C.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros



o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

5. Durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia.

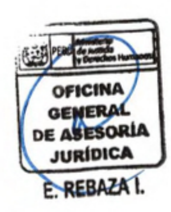
La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.



Artículo 200.- Extorsión

El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.

La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.



El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la conducta descrita en el párrafo anterior se comete durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.



Proyecto de Ley

El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.

La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:

a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.

b) Participando dos o más personas; o,

c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.

d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.

e) Simulando ser trabajador de construcción civil.

Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:



a) Dura más de veinticuatro horas.

b) Se emplea crueldad contra el rehén.

c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.

d) El rehén adolece de enfermedad grave.

e) Es cometido por dos o más personas.

f) Se causa lesiones leves a la víctima.



La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir

sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.

La pena será de cadena perpetua cuando:

a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.

b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.

c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.

d) El agente se vale de menores de edad.

Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.

2. Con la intervención de dos o más personas.

3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.

4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.

5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.

6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.

7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.



8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.

9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.

10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.



11. Sobre inmuebles en zonas declaradas de riesgo no mitigable.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

Si la conducta descrita en los párrafos precedentes se comete durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.



Proyecto de Ley

Artículo 206.- Formas agravadas

La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando:

1. Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas.

2. Recae sobre medios o vías de comunicación, diques o canales o instalaciones destinadas al servicio público.

3. La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.

4. Causa destrucción de plantaciones o muerte de animales.

5. Es efectuado en bienes cuya entrega haya sido ordenada judicialmente.

6. Recae sobre infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad o telecomunicaciones.

7. Si la conducta recae sobre la infraestructura o instalaciones públicas o privadas para la exploración, explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte, distribución, comercialización o abastecimiento de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados conforme a la legislación de la materia.

Si las conductas antes descritas se cometen durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.



Artículo 273.- Peligro por medio de incendio o explosión

El que crea un peligro común para las personas o los bienes mediante incendio, explosión o liberando cualquier clase de energía, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Cuando la conducta descrita en el párrafo precedente se comete durante la



vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de doce años.

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila los bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo.

El que trafica con bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

Cuando las conductas antes descritas se cometen durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia, la pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de veinte años.

Artículo 279-A.- Producción, desarrollo y comercialización ilegal de armas químicas



El que produce, desarrolla, comercializa, almacena, vende, adquiere, usa o posee armas químicas, -contraviniendo las prohibiciones establecidas en la Convención sobre Armas Químicas adoptada por las Naciones Unidas en 1992- o las que transfiere a otro, o el que promueve, favorece o facilita que se realicen dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de veinte años.

El que ilegítimamente se dedique a la fabricación, importación, exportación, trasferencia, comercialización, intermediación, transporte, tenencia, ocultamiento, usurpación, porte y use ilícitamente armas, municiones, explosivos de guerra y otros materiales relacionados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.



La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta y cinco años si a consecuencia del empleo de las armas descritas en el párrafo precedente se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas **o se comete durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia.**



Proyecto de Ley

Artículo 279-B.- Sustracción o arrebato de armas de fuego

El que sustrae o arrebate armas de fuego en general, o municiones y granadas de guerra o explosivos a miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional o de Servicios de Seguridad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Cuando la conducta descrita en el párrafo precedente se comete durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia, la pena privativa de libertad será no menor de doce ni mayor de veintidós años.

La pena será de cadena perpetua si a consecuencia del arrebato o sustracción del arma o municiones a que se refiere el párrafo precedente, se causare la muerte o lesiones graves de la víctima o de terceras personas.

Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.



Será sancionado con la misma pena el que presta, alquila o facilita, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando las armas o bienes, dados en préstamo o alquiler, sean de propiedad del Estado.

En cualquier supuesto, si el agente es miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o Instituto Nacional Penitenciario la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

El que trafica armas de fuego artesanales o materiales destinados para su fabricación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.



Cuando la conducta descrita en los párrafos precedentes se comete durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia, la pena privativa de libertad será no menor de doce ni mayor de veinte años.

Para todos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.

Artículo 280.- Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación

El que, a sabiendas, ejecuta cualquier acto que pone en peligro la seguridad de naves, aeronaves, construcciones flotantes o de cualquier otro medio de transporte colectivo o de comunicación destinado al uso público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el hecho produce naufragio, varamiento, desastre, muerte o lesiones graves y el agente pudo prever estos resultados, **o se comete durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia**, la pena será no menor de ocho ni mayor de veinte años.

Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

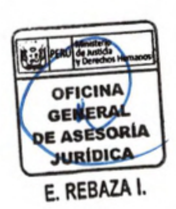
En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.



Cuando la conducta descrita en el párrafo precedente se comete durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años.

Artículo 315.- Disturbios

El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.



Será sancionado con la misma pena cuando los actos descritos en el primer párrafo se produzcan con ocasión de un espectáculo deportivo, o en el área de influencia deportiva.

Constituyen circunstancias agravantes los siguientes supuestos:

1. Si en estos actos el agente utiliza indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años.



Proyecto de Ley

2. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa lesiones graves, será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de ocho años a doce años.

3. Si el atentado contra la integridad física de las personas causa la muerte **o se comete durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia,** será reprimido con la pena privativa de la libertad no menor de quince años.

Artículo 365.- Violencia contra la autoridad para obligarle a algo

El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

El que comete la acción descrita en el párrafo precedente durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia, será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.



El que comete la acción descrita en el párrafo precedente durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia, será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 367.- Formas agravadas



En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.

2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.

2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.

3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.

4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado **o se comete durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia** la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 2, 264, 446, 447 y 448 del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal

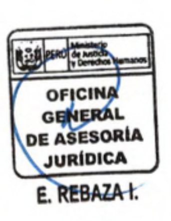
Modificase los artículos 2, 264, 446, 447 y 448 del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:



"Artículo 2. Principio de oportunidad

1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.



b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo **o cuando los delitos cometidos se encuentren previstos en los artículos 121, 122, 159, 186, 189, 200, 204, 206, 273, 279, 279-A, 279-B, 279-G, 280, 283, 315, 365, 366 y 367 del Código Penal, en el contexto de un estado de emergencia.**



Proyecto de Ley

Artículo 264. Plazo de la detención.-

1. La detención policial sólo dura un plazo de veinticuatro (24) horas o el término de la distancia. **En los delitos cometidos que se encuentren previstos en los artículos 121, 122, 159, 186, 189, 200, 204, 206, 273, 279, 279-A, 279-B, 279-G, 280, 283, 315, 365, 366 y 367 del Código Penal, en el contexto de un estado de emergencia, la detención policial sólo dura un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas o el término de la distancia.**

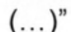
2. La detención preliminar dura setenta y dos (72) horas. Excepcionalmente, si subsisten los requisitos establecidos en el numeral 1) del artículo 261 del presente Código y se presenten circunstancias de especial complejidad en la investigación, puede durar un plazo máximo de siete (7) días.

3. En los delitos cometidos por organizaciones criminales, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.

4. En los delitos cometidos que se encuentren previstos en los artículos 121, 122, 159, 186, 189, 200, 204, 206, 273, 279, 279-A, 279-B, 279-G, 280, 283, 315, 365, 366 y 367 del Código Penal, en el contexto de un estado de emergencia, la detención preliminar o la detención judicial por flagrancia puede durar un plazo máximo de diez (10) días.

5. La detención policial o la detención preliminar puede durar hasta un plazo no mayor de quince días naturales en los delitos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas.

(...)"





Artículo 446. Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y



previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

5. En los delitos cometidos que se encuentren previstos en los artículos 121, 122, 159, 186, 189, 200, 204, 206, 273, 279, 279-A, 279-B, 279-G, 280, 283, 315, 365, 366 y 367 del Código Penal, en el contexto de un estado de emergencia, el fiscal solicita la incoación del proceso inmediato dentro de las 24 horas."

Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia. **En los delitos cometidos que se encuentren previstos en los artículos 121, 122, 159, 186, 189, 200, 204, 206, 273, 279, 279-A, 279-B, 279-G, 280, 283, 315, 365, 366 y 367 del Código Penal, en el contexto de un estado de emergencia, el juez dentro de las veinticuadro horas (24) siguientes al requerimiento fiscal, realiza la audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato.**

(...)

Artículo 448. Audiencia única de juicio inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. **En los delitos cometidos que se encuentren previstos en los artículos 121, 122, 159, 186, 189, 200, 204, 206, 273, 279, 279-A, 279-B, 279-G, 280, 283, 315, 365, 366 y 367 del Código Penal, en el contexto de un estado de emergencia, la realización de la audiencia única no debe exceder las cuarenta y ocho (48) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional".**

(...)

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
VICEMINISTRA DE JUSTICIA
M. REMY C.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL A FIN DE REFORZAR LA RESPUESTA DEL ESTADO FRENTE A LOS DELITOS QUE AFECTAN LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, ASÍ COMO LOS BIENES PÚBLICOS Y PRIVADOS COMETIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE UN ESTADO DE EMERGENCIA

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

§ Limitaciones al derecho a la protesta en un Estado constitucional y democrático de Derecho

En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, el respeto al ordenamiento jurídico es una condición *sine qua non* para garantizar el orden público y la paz social. En ese sentido, el derecho a la protesta, como todo derecho constitucional tiene límites; el uso de la violencia y la fuerza, la afectación a la vida, el cuerpo y la salud, la destrucción de bienes públicos y privados que alteran el normal funcionamiento del Estado y la convivencia de sus habitantes no son elementos intrínsecos al ejercicio de este derecho.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Nro. 009-2018-PI/TC, reconoció la categoría de derecho fundamental al derecho a la protesta, definiéndolo como el "derecho que asiste a toda persona que mantiene una posición crítica frente al poder, sea este último público o privado, todo ello sobre la base de aspiraciones legítimas de quienes protestan y siempre que se respete la legalidad conforme al orden fundamental" (Fundamento 74).

Si bien el referido colegiado ha reconocido la importancia del derecho fundamental a la protesta en un Estado constitucional y democrático de derecho, teniendo en cuenta su especial vinculación con el ejercicio de otros derechos fundamentales igualmente legítimos (como la libertad de opinión, libertad de expresión, derecho de huelga, entre otros); también ha precisado sin embargo que, al igual que otros derechos fundamentales, no es un derecho absoluto o ilimitado:

> *83. En lo* que *respecta a sus límites, debe* tenerse *presente que, como todo derecho fundamental,* ***el derecho a la protesta no es un derecho absoluto o ilimitado****. Así, los límites de este derecho se desprenden de la prohibición de vaciar de contenido otros derechos, principios y reglas* constitucionales. *En todo caso, el alcance de los límites que específicamente operen sobre* este *derecho deberá ser evaluado a la luz de cada caso concreto.*
>
> *90. (…) pese a que el ejercicio del derecho a la protesta suele vincularse con el ejercicio de los citados derechos fundamentales, no se confunde con ellos por cuanto protege* todas *aquellas situaciones, independientemente de* que *eventualmente puedan además* resultar amparadas o no *de manera concurrente por tales derechos, en las que se haga o busque hacer público un cuestionamiento de tipo político, económico, social, cultural, laboral, ambiental o de cualquier otra índole, amparados por la Constitución en sentido material, motivado por un animus identificable de cambio del estado de cosas* imperante, a *nivel* local, regional, *nacional, internacional o global, al margen de si ello se hace individual o colectivamente y de los medios o espacios que se utilicen,* ***siempre que el fin sea legítimo y se respete la legalidad conforme al* orden *constitucional,***





quedando fuera del ámbito de* protección *de este derecho la incitación a la discriminación, la hostilidad o* la *violencia."

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nro. 009-2018-PI/TC ha reconocido de forma explícita que el ejercicio del derecho fundamental a la protesta no ampara el uso de la violencia, ni el uso de armas, ni la promoción de la discriminación por los motivos proscritos en la Constitución:

> *84. En principio,* **este *derecho fundamental no ampara el uso de la* violencia como *fin o mecanismo de la* protesta, *como tampoco el* uso *de armas ni la promoción de la discriminación por los motivos prohibidos*** *en el artículo 2 (...) de la Constitución o* por *motivos* de *cualquier otra índole.*

Por lo que, en tales escenarios, en los que el derecho a la protesta excede sus límites constitucionales y se convierte en un hecho en sí mismo vulnerador de otros derechos fundamentales, el Estado se encuentra en la obligación de restablecer el orden interno, así como de sancionar a los autores de los actos ilícitos, siendo particularmente importante en este contexto, la delimitación de la responsabilidad penal, la cual ostenta un carácter individual; así, se ha establecido que:

> *"85. (...)* ***Los autores de los desmanes, actos violentos o delitos deben ser sancionados sin reprimir indiscriminadamente* a todos los *que participan de la* protesta** por *cuanto la responsabilidad penal* es individual *y la participación en actos o manifestaciones de protesta constituye un derecho, aun cuando sus pretensiones, reivindicaciones o* consignas *pudieran resultar profundamente* cáusticas o *desagradables para otros sectores.*
>
> [...]
>
> *93.* ***Sin perjuicio de lo anterior, corresponde reiterar que cuando una protesta exceda sus límites constitucionales* el Estado *puede y* debe *legítimamente restablecer el* orden *interno*,** siempre que *respete* la Constitución, en *sentido formal y material. Al respecto, cabe* recordar *que* este *Tribunal ha sostenido lo siguiente: "En un supuesto de normalidad constitucional es la Policía Nacional la que tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden; mientras que, en uno de anormalidad constitucional, esto es, bajo un estado de* emergencia, *tales tareas (y no otras) son las que pueden confiarse a las* fuerzas armadas, *cuando así lo hubiese dispuesto el Presidente de* la *República y, por lo* mismo, *de forma excepcional [Sentencia 0017-2003- AI/TC, fundamento 71).*



> *94. Ahora bien, en la medida en que la sola posibilidad de que se autorice el uso de la fuerza implica la facultad de restringir determinados derechos, incluyendo el derecho a la protesta y derechos conexos,* **el despliegue que se haga de aquel debe ser, en todos los casos, conforme a la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos**, esto es, *debe* ejercerse *de manera estrictamente* necesaria *y proporcional, lo cual* implica *distinguir entre quienes protestan* pacíficamente o cuya *finalidad no* es *la violencia en sí misma* y no *emplean medios violentos, y aquellos que deliberada e injustificadamente incurren en actos o amenazas de violencia durante una protesta.*



> *95.* **En todo caso, este *Tribunal considera* que *la sola ocurrencia de hechos aislados de violencia, que deben ser sancionados de conformidad* con el *orden jurídico constitucional vigente mediante medidas razonables y proporcionadas*,** *no quiebra la legitimidad y legalidad de una protesta siempre que esta responda a los parámetros establecidos* anteriormente." (Negritas agregadas)

Con idéntico espíritu, es necesario recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha señalado que el derecho a la protesta, que engloba a los derechos de la libertad de reunión, de expresión, de asociación y de participación, no es un derecho absoluto.[1] En esa línea, ha recalcado que dichos derechos pueden ser restringidos, siempre que "dichas restricciones sean legítimas y estén expresamente fijadas mediante ley con la finalidad de asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud pública".[2]

Es decir, incluso el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha justificado el despliegue de acciones estatales en aras de salvaguardar la integridad de las personas en el marco de las protestas. Esto se desprende directamente del deber de garantía que establece el artículo 1.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en virtud del cual el Estado tiene "el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."[3]

Así las cosas, en vista de la realidad nacional y estando a los problemas políticos que generan gran convulsión social y han dado lugar a una serie de actos que transgreden la legalidad y los límites constitucionales del derecho a la protesta, se ha visto necesario adoptar una serie de medidas que permitan una respuesta efectiva, así como razonable y proporcional del sistema de justicia, que permita asegurar los bienes jurídicos que se vienen poniendo directamente en peligro o que han sido abiertamente perjudicados por individuos que operan al margen de la ley.

Muchas de las acciones desmedidas de estas personas desencadenan en la comisión de conductas que no solo corresponde al bloqueo de carreteras, sino también en la toma de aeropuertos, dependencias policiales, gubernamentales, fiscales y judiciales. También se incurren en actos de secuestro o coacción contra funcionarios o servidores públicos, toma e ingreso ilegal a locales privados, ataques o enfrentamientos que terminan en lesiones que afectan la vida, el cuerpo y la salud de las personas o generan daños contra la propiedad pública y privada.

Adicionalmente, una problemática que se presenta es que la acción de estas personas se encuentra camuflada por la masiva participación de otras que podrían estar ejerciendo su derecho legítimo a la protesta de manera pacífica. A ello se suma, el hecho de que las conductas materia de autos se encuentran sancionadas con penas mínimas que limitan la acción de los operadores de justicia a fin de proteger efectivamente a la sociedad, pues el margen de pena vigente no permite incluso la aplicación de la detención preliminar judicial, toda vez que de acuerdo al artículo 261 del Código Procesal Penal, para la dación de dicha medida procesal se exige que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años.



Por ello se hace necesario la nueva regulación de medidas inmediatas, urgentes y excepcionales para reforzar la respuesta del Estado frente a los delitos que afectan la vida, el cuerpo y la salud, así como los bienes públicos y privados, cometidos durante la

[1] Cfr. CIDH. *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. 2019, párr. 31.
[2] CIDH. *Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. 2002, párr. 31.
[3] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.



vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia. Ello con la finalidad de garantizar el restablecimiento del orden interno, y de esta manera, el respeto irrestricto del ordenamiento jurídico y de los bienes jurídicos que la legislación penal protege.

§ Análisis de constitucionalidad de la propuesta normativa

El presente proyecto de ley, que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal a fin de reforzar la respuesta del Estado frente a los delitos que afectan la vida, el cuerpo y la salud, así como los bienes públicos y privados, cometidos durante la vigencia de un estado de emergencia, se encuentra dentro de los parámetros de la Constitución Política del Perú, y resulta compatible con el bloque de constitucionalidad. Cabe recordar que esta iniciativa legislativa tiene como objeto disponer medidas inmediatas, urgentes y excepcionales de naturaleza penal y procesal penal para reforzar la respuesta estatal frente a un conjunto de delitos cometidos durante la vigencia de un estado de emergencia.

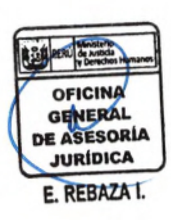
En cuanto a la modificación del Código Penal, esta se sujeta en la necesidad de fortalecer el marco punitivo con penas mas severas atediendo la magnitud de las conductas perpetradas durante el estado de emergencia y el nivel de afectación de los bienes jurídicos protegidos de acuerdo con el principio de propocionalidad recogido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. Así, respecto a dicho principio el Tribunal Constitucional ha afirmado que "En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una "prohibición de exceso" dirigida a los poderes públicos (...). No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección; el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una "prohibición por defecto", es decir, la prohibición –cuando menos como una regla general no exenta de excepciones– de que la pena sobredisminuya la responsabilidad por el hecho"[4].

En ese sentido, para efectos de obtener por parte del Estado una respuesta más eficaz, y permitir incluso la aplicación de la detención preliminar judicial, es necesario incrementar las penas previstas para ciertos delitos cuando se cometan en contextos de estados de emergencias. Al respecto, se debe precisar que el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Código Procesal Penal establece que el presunto delito cometido debe, entre otras cosas, ser sancionado con una pena privativa de la libertad superior a cuatro años para poder aplicarse la detención preliminar judicial.

VICEMINISTRA DE JUSTICIA
M. REMY C.

Además de lo expuesto, es necesario que el poder punitivo del Estado se encuente mucho más presente en aquellos escenarios en los que, pese a la declaratoria de un estado de emergencia, se cometen graves delitos que agravan dicha emergencia o que, inclusive, deterioran las posibilidades de respuesta estatal y social frente a la crisis atravesada.

Bajo ese contexto, con el propósito de evidenciar su constitucionalidad, es preciso someter el presente proyecto normativo al test de razonabilidad que es, en palabras del Tribunal Constitucional, "un análisis de proporcionalidad que está directamente vinculado con el valor superior justicia; constituye, por lo tanto, un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales. Para que la aplicación del



---

[4] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente Nro. 01010-2012-PHC/TC, fundamento jurídico 5.

test sea adecuada, corresponde utilizar los tres principios que lo integran: fin válido e idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto"[5].

Cuando la Constitución Política recoge el derecho a libertad personal (artículo 2, inciso 24), en realidad está reconociendo un derecho subjetivo y a la vez un valor esencial en nuestro Estado constitucional de derecho sobre el que se erigen diversos derechos fundamentales y la propia organización constitucional[6], y que importa a su vez múltiples obligaciones para el Estado, siendo quizá la más esencial de todas, la proscripción de detenciones, internamientos o condenas arbitrarias que rompan con los límites constitucionalmente establecidos.

Así, la privación de este derecho fundamental (a la libertad personal) exige del estado un trato razonable y proporcional respecto de la forma y condiciones en la que se cumple el mandato de detención o la pena; y demás derechos fundamentales conexos a él. En efecto, si bien en principio las penas privativas de la libertad o las detenciones preliminares o preventivas podrían ser entendidas como importantes intromisiones en la libertad personal de los individuos, estas son toleradas en nuestro ordenamiento, debido a que existe la imperiosa necesidad de "proteger o preservar otros bienes, valores o derechos consitucionales"[7].

Bajo esa lógica, en el ordenamiento jurídico se prevén limitaciones al derecho a la libertad personal de origen tanto legal como constitucional. Como evidencia de esto último, se halla la limitación a la libertad personal que se decreta en el contexto de un estado de exceppción en el marco del artículo 137 de la Constitución Política. A partir de la lectura de esta disposición, se puede distinguir con claridad dos tipos de estados de excepción: Estado de emergencia y Estado de sitio. Para efectos de la presente propuesta normativa, el numeral 1 del artículo 137 constitucional estipula de manera expresa que el Estado de emergencia se dicta "en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, **puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales**, (…)" (Énfasis añadido).

Sin embargo, aquellas limitaciones a la libertad personal de origen infraconstitucional, como las plasmadas en leyes congresales, deben ser revestidas de razonabilidad y proporcionalidad, de ahí que se coliga con facilidad que no toda limitación a este derecho fundamental resulta razonable y proporcional. Por tales motivos, y concientes de que los alcances del proyecto de ley inciden de modo directo en la libertad personal, a continuación se ingresa a examinar su constitucionalidad a través de la aplicación del test de proporcionalidad, tomando en consideración que estas limitaciones tendrían lugar cuando un grupo de diecinueve (19) delitos sean cometidos durante la vigencia de un Estado de emergencia.

Por su parte, en cuanto a las medidas procesales postuladas en la presente iniciativa legislativa, cabe precisar que estas tienen como finalidad constitucional el debido proceso (artículo 139° inc. 3 de la Constitución Política) que evite la impunidad de aquellos que durante la vigencia de un estado de emergencia, cometen cualquiera de los diecinueve



[5] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente Nro. 0050-2004-AI/TC (acumulados), fundamento jurídico 109.
[6] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente Nro. 06142-2006-HC/TC, fundamento jurídico 2.
[7] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente Nro. 9426-2005-HC/TC, fundamento jurídico 3.



(19) delitos abordados en la presente iniciativa legislativa, en detrimento también del derecho a la libertad personal.

i. Examen de idoneidad

Este subprincipio del principio de proporcionalidad consiste en establecer una relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención que busca cautelar bienes jurídicos reconocidos y cautelados en el texto constitucional como la vida, el cuerpo, la salud y la propiedad pública y privada en el marco de un Estado de emergencia, el análisis se enfocará en examinar si la medida contenida en la presente iniciativa de Ley conduce a la consecución de dicho fin constitucional.

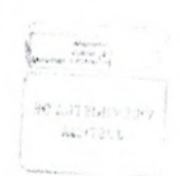
- *Respecto de los derechos a la vida, el cuerpo, la salud y la propiedad pública y privada*

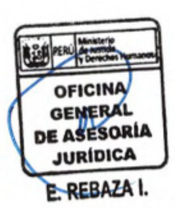
Como se ha señalado *supra*, la declaración del Estado de Emergencia sólo se justifica en contextos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En dichas situaciones, este estado de excepción entraña en sí mismo la suspensión de ciertos derechos entre los que se encuentra la libertad personal, como medio para restaurar el orden interno. Sin embargo, cuando en esta circunstancia jurídica se perpetran delitos contra la vida, el cuerpo, la salud y/o el patrimonio no sólo se transgreden gravemente estos bienes jurídicos protegidos, sino que además se rompe con el mandato de Estado de emergencia dispuesto dentro de los cauces constitucionales, y con su finalidad.

Por lo tanto, en este estadío cabe preguntarse, ¿contemplar la vigencia del Estado de emergencia como una agravante en delitos contra la vida, el cuerpo, la salud y el patrimonio es una medida idónea para desincentivar la comisión de estos delitos en dicho contexto? Claramente sí, pues más allá de reprimir, lo que se busca con este proyecto de ley es disuadir determinados comportamientos lesivos de aquellos bienes jurídicos, y una de las vías para dicho propósito es la agravación de las penas privativas de la libertad. Por ende, el conjunto de medidas orientadas a agravar el reproche penal en ciertos delitos durante la vigencia de un Estado de emergencia deviene en idóneo.



De otro lado, no se puede soslayar la eventual vinculación de la presente iniciativa legislativa con el derecho constitucional a la protesta, ya que es posible —y como en efecto ha sucedido— que en medio del Estado de emergencia algunos manifestantes incurran en delitos contra la vida, el cuerpo, la salud y/o el patrimonio. Al respecto, es necesario recordar que el ejercicio del derecho a la protesta no se encuentra constitucionalmente amparado cuando se constituya como un medio para vulnerar otros derechos fundamentales, máxime si dichas vejaciones coadyuvan a profundizar la especial vulnerabilidad del orden interno que representa la declaración de un Estado de emergencia.





- *Respecto del debido proceso*

En cuanto a la medida de detención judicial preventiva, el Tribunal Constitucional ha manifestado en su jurisprudencia que esta si bien limita la libertad física, no constituye una medida *per se* inconstitucional o arbitraria, sino que más bien se trata de una medida

cautelar de carácter no punitivo que sólo se justificará cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado[8].

En el caso bajo análisis, se verifica el cumplimiento del requisito de idoneidad en cuanto a las medidas procesales previstas en el proyecto de ley, en particular, la ampliación de los plazos previstos para la detención policial y preliminar ante la comisión de determinados delitos, dado que estas son consideradas medidas cautelares personales que están orientadas a asegurar la efectividad de una eventual sentencia condenatoria a dictarse en el futuro, lo que reduce la posibilidad de alguna impunidad y con ello, promueve el principio de debido proceso.

ii. Examen de necesidad

Habiendo establecido la idoneidad de la medida, corresponde analizar su necesidad. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, "Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos"[9].

- *Respecto de los derechos a la vida, el cuerpo, la salud y la propiedad pública y privada*

Cabe precisar *prima facie* que la transgresión vigente a los bienes jurídicos vida, cuerpo, salud y/o patrimonio que es abordada en esta iniciativa legislativa no es de cualquier naturaleza, sino de índole penal, por lo tanto la respuesta punitiva a su vejación en el marco de un Estado de emergencia no podría tener una naturaleza distinta. Ahora bien, entre las opciones punitivas penales, no se ha identificado un medio menos lesivo para la libertad personal del individuo que considerar dicho estado de excepción como una agravante de las respectivas penas privativas en cada delito, teniendo en cuenta que la medida alternativa podría consistir en simplemente no contemplar dicha circunstancia como agravante y en consencuencia no promover el fin constitucional, o en su defecto crear un nuevo tipo penal que además de reñir con la técnica legislativa, su escala punitiva estaría sujeta a la total discreción legislativa.

De ahí que la presente propuesta resulta imperativamente necesaria, a fin de cautelar la vida, el cuerpo, la salud y la propiedad pública y privada en el contexto de un Estado de emergencia.

- *Respecto del debido proceso*

En cuanto al requisito de necesidad, se concluye que la ampliación de los plazos previstos para la detención policial y preliminar ante la comisión de determinados delitos también resulta necesaria, por cuanto, tomando en cuenta la capacidad logística y humana del cuerpo policial en el país en medio de un Estado de emergencia, no existen plazos alternativos más cortos y menos lesivos de la libertad personal que sean igual de idóneos

VICEMINISTRA DE JUSTICIA
M. REMY C.

[8] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente Nro. 3200-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 6.

[9] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente Nro. 0045-2004-AI/TC, fundamento jurídico 39.



para reducir la posible impunidad delictiva y con ello, promover en igual grado el principio constitucional del debido proceso.

iii. Examen de ponderación

Por último, el examen de proporcionalidad en sentido estricto, llamado también ponderación consiste en "una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación: 'Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro'"[10].

- *Respecto de los derechos a la vida, el cuerpo, la salud y la propiedad pública y privada*

A la luz de la ley de ponderación, se observa por un lado que la restricción a la libertad personal de los individuos podría catalogarse de nivel medio, porque lo que en sustancia se estipula en el presente proyecto de ley son restricciones temporales a esta libertad y, además, aquellas que son penas privativas de libertad agavadas son pasibles de ser redimidas a través del sistema de beneficios penitenciarios. Mientras que la satisfacción en la preservación de bienes jurídicos como la vida, el cuerpo, la salud y el patrimonio público y privado puede ser calificada con nivel alto, dado que las acciones contempladas en el proyecto de ley están precisamente orientadas a disuadir la comisión de ciertas conductas delictivas que pongan en riesgo los bienes jurídicos ya citados.

En conclusión, podría señalarse que la medida legislativa de restringir el derecho a la libertad deviene en proporcional en sentido estricto a la realización u optimización del fin constitucional, esto es, cautelar la vida, el cuerpo, la salud y la propiedad pública y privada en el contexto de un Estado de emergencia.

- *Respecto del debido proceso*

Finalmente, se advierte que la ampliación de los plazos previstos para la detención policial y preliminar ante la comisión de determinados delitos también resulta proporcional en sentido estricto, dado que la limitación al derecho a la libertad personal puede ser considerada leve, debido a su corta temporalidad, mientras que la satisfacción del principio constitucional al debido proceso podría catalogarse como media, en tanto que con la ampliación de los plazos de dichas medidas cautelares se eleva considerablemente la posibilidad de que se lleven a cabo investigaciones más cabales y más ajustadas a la verdad, y por ende, una mejor promoción del principio constitucional al debido proceso.



§ Legislación comparada

i. *Chile*

Se ha podido apreciar que en el numeral 10 del artículo 12° del Código Penal chileno se ha contemplado como circunstancia agravante objetiva, es decir, aplicable a cualquier



[10] TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia recaída en el Expediente Nro. 0023-2005-AI/TC, fundamento jurídico 75.

ilícito penal ahí regulado, la comisión del "delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, **tumulto o conmoción popular** u otra calamidad o desgracia" (Énfasis agregado).

Sobre el particular, la doctrina de dicho país ha tenido ocasión de afirmar que:

> "Esta agravante se justifica en que no se trata de un delincuente habitual, sino de uno que se aprovecha de momentos de angustias y confusiones de la sociedad o de la familia, producidos por alguna calamidad o desgracia, con lo que el delincuente tiene mayor facilidad para llevar a cabo su propósito en el contexto de las circunstancias señaladas, y en la mayor odiosidad que inspira quien se aprovecha de la desgracia pública para cometer su delito. De ese modo, afirma que **la agravante constituiría 'la ocasión' para cometer el delito, y que por lo mismo, no podría extenderse su alcance a 'desgracias privadas', sino solo a acontecimientos de carácter público**, en cuanto afecten a una pluralidad de sujetos indeterminados, a 'desgracias generales'"[11] (Énfasis agregado).

ii. Ecuador

Con un tenor similar al documento normativo chileno, el numeral 4 del artículo 47° del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano estipula como una circunstancia agravante objetiva de la infracción penal la comisión de delitos por parte del sujeto que se aprovecha de "**concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular**, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción" (Énfasis agregado).

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

En la presente propuesta, en torno a su aspecto sustantivo, se propone la modificación de diecinueve (19) tipos penales en cuanto a sus circunstancias agravantes que acontezcan en el contexto de la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia. Los tipos penales en cuestión son los regulados en los artículos 121º, 122º, 159º, 186º, 189º, 200º, 204º, 206º, 273º, 279º, 279-Aº, 279-Bº, 279-Gº, 280º, 283º, 315º, 365º, 366º y 367º del Código Penal.

En cuanto al aspecto procesal, entre estas acciones de refuerzo al sistema de justicia, se destaca la fijación expresa del plazo máximo de 48 horas o en el término de la distancia para los supuestos de detención policial en caso de flagrancia delictiva para fines de poner a disposición del juzgado correspondiente, tal como lo señala el literal f del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución. Del mismo modo, se hace necesario ampliar el margen legal de la detención preliminar por flagrancia hasta por 10 días, a fin de que el titular de la acción penal y los operadores policiales tengan un mejor margen temporal de actuación para el cumplimiento de la finalidad de la investigación preliminar.

Otra medida que se plantea en la presente propuesta normativa está referida a la reducción de los plazos establecidos en los artículos 446, 447 y 448 del Nuevo Código Procesal Penal, para la solicitud de incoación del proceso inmediato por el fiscal, así

VICEMINISTRA DE JUSTICIA
M. REMY C.

[11] FUENZALIDA, citado en MATUS ACUÑA, Jean Pierre (2009). Texto y Comentario del Código Penal Chileno. Tomo I. Disponible en: https://2019.vlex.com/#sources/5856 (Noviembre, 2019). Recogido en: BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2019). Conceptos de alteración del orden público y de calamidad pública. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28056/1/Concepto%20de%20calamidad%20p%C3%BAblica%20y%20orden%20p%C3%BAblico_JPC%20(1).pdf



E. REBAZA I.

como para la convocatoria a audiencia por el juez, dentro de las veinticuatro horas en ambos casos y respecto de la Audiencia Única de Juicio Inmediato, está deberá realizarse en un plazo no mayor a 48 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. Se precisa además que respecto de los tipos penales mencionados en el artículo 2º de la propuesta normativa no procede la aplicación del principio de oportunidad. Similar lógica se aplica para la realización rápida de la audiencia única de juicio inmediato, la cual deberá realizarse en el día o en el plazo máximo de 48 horas, bajo responsabilidad funcional.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS DE LA NORMA

En lo que respecta a los impactos cuantitativos, la presente propuesta normativa no irroga gastos al erario nacional ni demanda la adopción de nuevas partidas presupuestales; ello en tanto se trata de ajustes a procedimientos e instituciones penales y procesal penales ya existentes, cuya aplicación corresponde a los órganos de administración de justicia que cuentan con presupuestos ya asignados, precisando únicamente criterios de eficacia y celeridad en contextos de emergencia, que permitan garantizar la respuesta oportuna del sistema de justicia en un estado de emergencia, a través de la aplicación de medidas razonables y proporcionales que se ajustan a los parámetros establecidos en nuestra Constitución.

Desde el punto de vista cualitativo, la presente propuesta normativa representa un beneficio tanto para la ciudadanía (en la medida que podrá verse protegida frente a tales actos a través del establecimiento de medidas más disuasivas en contextos de emergencia), como para el Estado (en la medida que le permitirá afrontar los problemas que pudieran presentarse y agravar los contextos de crisis que dan pie a la declaratoria de un estado de emergencia).

Asimismo, respecto a los impactos cualitativos, es menester señalar que la presente propuesta, al darle mecanismos al sistema de justicia para que actúe en el marco de estados de emergencia, disuadirá la comisión de actos ilícitos que atenten contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas, así como la propiedad privada y pública en un contexto de Estado de emergencia; lo cual, redundará en un beneficio para la colectividad en general, a través del restablecimiento del orden interno y paz social.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La presente propuesta normativa establece una regulación especial para garantizar la actuación efectiva del sistema de justicia frente a actos ilícitos que afectan la vida, el cuerpo y la salud, bienes públicos y privados en estados de emergencia, por lo que su vigencia se encuentra vinculada a la declaración previa de este tipo de estado de excepción, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 137º de la Constitución.

Asimismo, las disposiciones de la propuesta normativa tienen impacto sobre los artículos 121º, 122º, 159º, 186º, 189º, 200º, 204º, 206º, 273º, 279º, 279-Aº, 279-Bº, 279-Gº, 280º, 283º, 315º, 365º, 366º y 367º del Código Penal, y 2, 264, 446, 447 y 448 del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, respectivamente.

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
E. REBAZA I.

Estas modificaciones se encuentran precisadas con claridad en la fórmula normativa y tal como se ha expuesto a lo largo de estos acápites, resultan necesarias para que la normativa penal se encuentre en armonía con el propósito de la propuesta que se plantea.



